



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 17 de febrero del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO UBICADO EN EL LOTE SIETE-D DE LA MANZANA CINCUENTA Y TRES DE LA CIUDAD DE NEUQUEN "EDIFICIO AUGUSTUS" C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE2 EXP N° 585896/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Viene la causa a estudio, en virtud del recurso de apelación articulado por la actora a fs. 84/85 -en subsidio del de reposición- contra el proveído del 29 de mayo de 2020 (fs. 83), en el que se dispuso diferir para su oportunidad el dictado del embargo peticionado a fs. 82 por encontrarse vigente el plazo previsto en el artículo 155 de la Constitución Provincial.

A fs. 86, se rechaza el recurso de revocatoria, atendiendo a que la sentencia de trance y remate del 17/12/2019 adquirió firmeza recién en febrero de 2020 y, también se establece que mediante la Ley N° 3.230 -artículo 17-, la ejecución de las sentencias de condena contra el Estado se encuentran suspendidas por el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria.

A continuación, se le otorga a la recurrente un plazo para ampliar los agravios deducidos, atendiendo a los nuevos fundamentos esgrimidos por la magistrada. A fs. 87/vta., la accionante amplía los fundamentos del recurso deducido a fs. 84/85.

II.- La recurrente expresa en sus agravios, que la providencia atacada no tuvo en cuenta que la sentencia de trance y remate data del 17/12/2019 y que fue notificada por nota a la demandada, por lo que adquirió firmeza en diciembre de ese año.

Aduce que tampoco se consideró que por imperio de la manda constitucional, la accionada tenía la carga de realizar las gestiones tendientes a prever la deuda para que la Legislatura la incluyera en el presupuesto; todo ello, en el período de sesiones ordinarias inmediato posterior a la sentencia -esto es, dice, el iniciado a partir del 1° de marzo de 2020-.

Por consiguiente, afirma que al no haber invocado ni acreditado gestión alguna a efectos de cumplimentar tal previsión presupuestaria, cesó el privilegio que ostentaba y, por ende, deviene procedente la traba del embargo peticionada a fs. 82.

A continuación, en la ampliación de fs. 87/vta., la quejosa expone que los nuevos fundamentos dados por la *A quo* a fs. 86 responden a la suspensión prevista por el artículo 17 de la Ley N° 3.230, y -por el contrario- no a justificar el rechazo de la medida cautelar.

La quejosa expresa que la posibilidad de promover la ejecución de la sentencia se encuentra expedita por haber caducado el privilegio constitucional; con lo cual, si esa posibilidad se encuentra suspendida por una ley de emergencia, ello no implica que no pueda darse curso a aquélla una vez vencido el plazo legal.

Por ello, la quejosa insiste en que la providencia atacada -cfr. fs. 83, del 29/5/2020-, debe revocarse debido a que el fundamento dado para rechazar el

pedido de embargo radicó en el privilegio del artículo 155 de la Constitución provincial, el cual cesó y, por lo tanto, dejó expedita la ejecución de la sentencia.

Además, refiere que -a su entender- la sentencia de trance y remate del 17/12/2019 quedó notificada a la demandada -por ministerio de ley- ese mismo día -que fue martes y día de nota-. De modo que, el plazo de cinco días para apelar venció pasadas las dos primeras horas del 27/12/2019, quedando firme en ese momento.

Solicita que se revoque el auto del 29/5/2020 y, en consecuencia, se haga lugar al pedido de embargo sobre los fondos de la demandada.

III.- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos a esta instancia de apelación, cabe referir primeramente que el núcleo del planteo se centra en determinar cuándo la sentencia de trance y remate dictada en los autos de marras ha adquirido firmeza, para luego establecer si procede o no dejar sin efecto la providencia atacada y, por ende, dictar la medida cautelar solicitada.

En tal cometido, de las constancias de la causa, surge que el 17/12/2019 -cfr. fs. 75- se dictó sentencia de trance y remate contra la demandada.

En esa oportunidad, también se ordenó que -en adelante- la accionada fuera notificada por ministerio de ley -quinto párrafo del auto referido-:

*"... No habiendo el ejecutado dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 542 del C.P.C.C., las sucesivas notificaciones se practicarán conforme lo dispuesto por los arts. 41 y 133 del C.P.C.C..."*

Con lo cual, a partir de tal decisorio las notificaciones a la accionada de los actos procesales que

correspondan, se deben practicar en los Estrados del Juzgado en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133 (artículo 41 del C.P.C. y C.); quedando las resoluciones judiciales notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos es feriado.

Entonces, la sentencia de fs. 75 que está fechada el martes 17/12/2019, se publicó en lista de despacho el miércoles 18/12/2019 y quedó notificada *ministerio legis* el viernes 20/12/2020 -día de nota posterior-. De modo que, iniciado el cómputo de plazos procesales el 20/12/2019, adquirió firmeza una vez transcurridos cinco días; esto es, el 04/02/2020 transcurridas las dos primeras horas hábiles judiciales.

Por consiguiente, el decisorio no pudo ser ejecutado en el año 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Neuquén. Por su parte, la demandada no compareció a denunciar la inclusión del crédito objeto de autos en el presupuesto del año 2021 por parte de la Legislatura provincial, tampoco a demostrar que se encuentra cancelado a la fecha.

Tal como lo he referido recientemente en la causa "*ORTIZ DORIS ISABEL C/ SEGURA HECTOR ALEJANDRO Y OTRO S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.*", (JNQC13 EXP N° 471413/2012, del 16/12/2020), respecto a la extensión temporal del privilegio que consagra el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Neuquén a favor de los Estados provincial y municipal y sus entidades descentralizadas, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia es clara:

"... el artículo 155 de la Constitución Provincial le da al Estado la posibilidad de prever el pago de sus

*deudas, otorgándole la ventaja de la inejecutabilidad directa por parte de los particulares.*

*“La obligación de provisionar es exigible a partir del momento en que la sentencia adquiere firmeza.*

*“Es decir, que a partir de la firmeza del fallo condenatorio a pagar una suma de dinero por parte del Estado, nace su obligación de provisionar, de manera que la Legislatura incluya en el presupuesto que debe aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediato, la deuda originada por aquella condena.*

*“Se ha señalado que este plazo debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar, cumplido: cae el privilegio” (R.I. 1822/97, R.I. 2526/00, R.I. 6425/08, entre otras, del Registro de D.O.).*

*Entonces, se incluya o no el crédito en el presupuesto correspondiente al año inmediato posterior a aquél en que la sentencia adquirió firmeza, el plazo otorgado por la Constitución Provincial para efectuar la previsión presupuestaria es el último escollo para el cumplimiento de la obligación.*

*De modo que, a partir de la vigencia del período comprendido en el presupuesto en el cual se debió incluir el crédito -esto es, 2021-, éste se torna exigible.*

*La accionante aduce que la ejecución de la sentencia se encuentra expedita por haber caducado el privilegio constitucional, más allá de que esa posibilidad se encuentre suspendida por una ley de emergencia; por cuanto ello no implica que no pueda darse curso a aquélla una vez vencido el plazo legal.*

*Tal afirmación es cierta. Sin embargo, no procede revocar la providencia del 29/5/2020 -glosada a fs. 83- tal*

como lo pretende la quejosa, en razón de que el fundamento dado para rechazar el pedido de embargo radicó en el privilegio del artículo 155 de la Constitución Provincial que -si bien está agotado en la actualidad y, por ende, ha devenido abstracto su tratamiento-, se encontraba vigente al momento de ser publicado el proveído cuestionado y -más aún- a la fecha de la ampliación de agravios por la recurrente -cfr. fs. 87/vta., del 25/6/2020-.

Dicho ello, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora y confirmar el auto del 29/5/2020 -fs. 83-.

IV.- De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante (cfr. fs. 84/85 y 87/vta.) y, en consecuencia, confirmar la providencia del 29/5/2020 (cfr. fs. 83), en todo lo que ha sido materia de agravios; 2) Sin costas de Alzada, atento no mediar oposición de la contraria.

**El Dr. José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la providencia de fecha 29/5/2020 (fs. 83), en todo lo que ha sido materia de agravios.

**II.-** Sin costas de Alzada, atento no mediar oposición de la contraria.

**III.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**